



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

Responsable

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXV

Cd. Victoria, Tam., Jueves 6 de Abril del 2000

EXTRAODINARIO NO..2

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

Pág.

DECRETO No. 178 expedido por el H. Congreso del Estado mediante el cuál, se aprueba la LEY DE SEGURIDAD PUBLICA para el Estado de Tamaulipas.

2

PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO DEL Municipio de Río Bravo, Tamaulipas 1999-2001 (Anexo)

PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO DEL Municipio de Ocampo, Tamaulipas 1999-2001 (Anexo)

PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO DEL Municipio de San Nicolás, Tamaulipas 1999-2001 (Anexo)

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINTAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 178

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TITULO PRIMERO

DE LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- La presente ley es de orden público e interés social, con observancia general en el Estado de Tamaulipas, y tiene por objeto:

I.- Normar la función de seguridad pública preventiva que realiza el Estado y los Municipios;

II.- Precisar las autoridades responsables de la función de seguridad pública preventiva, su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones;

III.- Designar las corporaciones responsables de la seguridad pública preventiva, los Consejos de Honor y Justicia, y fijar las bases del Servicio Policial de Carrera;

IV.- Instituir el Sistema Estatal de Seguridad Pública;

V.- Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y en su caso, con la Federación;

VI.- Establecer instancias de participación de la comunidad en seguridad pública; y

VII.- Determinar las sanciones a que se hagan acreedores los miembros de las corporaciones de seguridad pública preventiva, cuando transgredan la presente ley y sus reglamentos.

ARTICULO 2°.- La aplicación de la presente ley compete a las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, con base en la misma, en los reglamentos, convenios y acuerdos que suscriban y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 3°.- Para los efectos de esta ley, la función de seguridad pública se entiende como la de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, mediante la prevención de las infracciones, conductas antisociales y delitos, así como la readaptación social de delincuentes y la adaptación de menores infractores, y el auxilio y protección a la población, en caso de accidentes y desastres.

ARTICULO 4°.- Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública instrumentarán acciones permanentes de evaluación, depuración, adiestramiento, capacitación y profesionalización de sus recursos humanos; de modernización de la infraestructura y del equipo y de sus recursos técnicos; así como la generación de información actualizada sobre seguridad pública, que permitan realizar programas conjuntos entre los tres niveles de gobierno, en materia de prevención y de persecución de delitos en flagrancia.

ARTICULO 5°.- El Estado y los Municipios, cada uno con sus propios recursos, procurarán alcanzar los fines de la seguridad pública, combatiendo las causas que generan las infracciones, conductas antisociales y delitos, mediante la formulación, desarrollo e instrumentación de programas y acciones entre sociedad y gobierno que fomenten la cultura de la legalidad, en el marco de la prevención y la corresponsabilidad.

ARTICULO 6°.- El titular del Ejecutivo Estatal y los Presidentes Municipales podrán celebrar entre sí, o con el Gobierno Federal, poderes del Estado, y otros Gobiernos Estatales y Municipales del país, y con personas físicas y morales, públicas o privadas, convenios y acuerdos que el interés general requiera para la mejor prestación de la función de seguridad pública, conforme a lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTICULO 7°.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí y con la Federación para la observancia general de los fines de esta ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan.

TITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO I

AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTICULO 8°.- Son autoridades estatales en materia de seguridad pública:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El Secretario General de Gobierno;

III.- El Procurador General de Justicia;

IV.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;

V.- El Director de la Policía Ministerial;

VI.- El Director General de Seguridad Pública;

VII.- Los Directores de las corporaciones de seguridad pública;

VIII.- El Director de la Academia de Policía;

IX.- El Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social;

X.- El Director de Protección Civil; y

XI.- Las demás que con ese carácter determine la ley.

ARTICULO 9°.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

I.- Los Ayuntamientos;

II.- Los Presidentes Municipales;

III.- Los Síndicos, en funciones de Ministerio Público;

IV.- Los Directores de Seguridad Pública Municipal;

V.- Los Jueces Calificadores o similares, que las disposiciones jurídicas establezcan como instancias de justicia administrativa;

VI.- El Director de Protección Civil; y

VII.- Las demás que determinen con ese carácter las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 10.- Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública podrán disponer por sí, o coordinadamente, la ejecución de acciones con el fin de preservar o restablecer el orden público y la paz social que el interés general demande, y de garantizar la integridad física de las personas, sus bienes y derechos

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 11.- El Gobernador del Estado tendrá el mando de los cuerpos de seguridad pública estatales.

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le trasmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

ARTICULO 12.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I.- Velar por la preservación del orden y la paz públicos, y por la seguridad interior del Estado;

II.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley y sus reglamentos;

III.- Participar en el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

IV.- Presidir el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

V.- Establecer las políticas de seguridad pública de la Entidad;

VI.- Suscribir convenios de coordinación con los Poderes del Estado, Autoridades Federales, Entidades Federativas, Municipios y organismos e instituciones públicas, privadas y sociales, por sí o por conducto del Secretario General de Gobierno;

VII.- Aprobar y expedir el Programa Estatal de Seguridad Pública y los que de él deriven;

VIII.- Ordenar la realización de acciones específicas en la Entidad o en determinadas zonas de su territorio;

IX.- Imponer las condecoraciones a que se refiere esta ley;

X.- Promover una amplia participación de la comunidad en el análisis y solución de la problemática sobre seguridad pública; y

XI.- Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 13.- Son facultades y obligaciones del Secretario General de Gobierno:

I.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley y sus reglamentos;

II.- Presidir, en ausencia del Gobernador del Estado, el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

III.- Proponer al Gobernador del Estado el proyecto del Programa Estatal de Seguridad Pública;

IV.- Evaluar el cumplimiento del Programa Estatal de Seguridad Pública y los que de él se deriven;

V.- Informar oportunamente al Gobernador del Estado sobre los avances y resultados del Programa Estatal de Seguridad Pública y demás acciones emprendidas en materia de seguridad pública;

VI.- Dictar las disposiciones necesarias para la protección de las personas en sus derechos y libertades, y garantizar el orden y la paz públicos;

VII.- Aprobar las normas y políticas relacionadas con el desarrollo del personal que interviene en funciones de seguridad pública;

VIII.- Autorizar la prestación de servicios privados de protección y vigilancia a particulares que reúnan los requisitos establecidos por la ley de la materia y su reglamento;

IX.- Auxiliar al Ministerio Público y autoridades judiciales, cuando sea requerido para ello;

X.- Formular a los Presidentes Municipales las recomendaciones que estime pertinentes para el mejoramiento de la seguridad pública; y

XI.- Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 14.- Las otras autoridades estatales en materia de seguridad pública tendrán las facultades y obligaciones que les señalen la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 15.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- Garantizar en el ámbito de su competencia, las libertades y derechos de las personas, preservar el orden y la paz públicos, expidiendo al efecto los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública;

II.- Analizar la problemática de seguridad pública en su Municipio y establecer políticas y lineamientos para su solución, en apoyo a los programas estatales, regionales y municipales de seguridad pública;

III.- Suscribir convenios en materia de seguridad pública preventiva con el Gobierno del Estado, otros Municipios, y organismos e instituciones de los sectores público, social y privado

IV.- Aprobar los programas de seguridad pública municipales y, en su caso, interregionales, y participar en la elaboración de los mismos en el orden estatal;

V.- Promover la participación de la sociedad en el análisis y solución de la problemática de seguridad pública, a través de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad Municipales;

VI.- Aprobar el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal, previa consulta de los antecedentes del aspirante en el Registro de Personal de Seguridad Pública a que se refiere esta ley; y

VII.- Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 16.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

I.- Asumir el mando y la responsabilidad de las corporaciones municipales de seguridad pública;

II.- Participar en las sesiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

III.- Presidir el Consejo Municipal de Seguridad Pública;

IV.- Formular y ejecutar el Programa de Seguridad Pública Municipal;

V.- Ejecutar los acuerdos y convenios que se suscriban en materia de seguridad pública;

VI.- Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal, previa consulta de los antecedentes del aspirante en el Registro de Personal de Seguridad Pública a que se refiere esta ley;

VII.- Autorizar altas y bajas del personal de las corporaciones municipales de seguridad pública, así como aplicar sanciones administrativas por faltas a esta ley y reglamentos respectivos, informando de cualquier movimiento a la Dirección General de Seguridad Pública y a la Unidad de Enlace Informático del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VIII.- Establecer el Registro Municipal del Personal de la Policía Preventiva;

IX.- Vigilar que los titulares de las corporaciones municipales de seguridad pública, consulten los antecedentes de cualquier aspirante a ingresar a éstas, en el Registro de Personal de Seguridad Pública, antes de que se autorice su ingreso;

X.- Presentar mensualmente o con la periodicidad que se solicite, un informe a la Dirección General de Seguridad Pública, con los resultados de las investigaciones que contengan los elementos generales criminológicos, las zonas e incidencias en la comisión de delitos en su territorio, para conformar la estadística delictiva, y además, para adoptar las medidas preventivas necesarias; aprehender en flagrancia y evitar las faltas a los ordenamientos jurídicos;

XI.- Determinar la realización de operativos especiales de vigilancia en zonas que por su incidencia delictiva lo requieran;

XII.- Adoptar las acciones correctivas en caso de funcionamiento insuficiente o deficiente de las corporaciones municipales de seguridad pública;

XIII.- Optimizar el uso de los recursos federales, estatales y municipales que se autoricen en su presupuesto anual, para la adquisición y mantenimiento de equipos de armamento, vehículos e infraestructura que requieran las corporaciones de seguridad pública a su cargo;

XIV.- Informar oportunamente al Gobernador del Estado sobre alteraciones graves del orden público o la tranquilidad social en su Municipio;

XV.- Integrar el Consejo de Honor y Justicia a que se refiere esta ley;

XVI.- Auxiliar a las autoridades federales y estatales de seguridad pública, cuando sea requerido;

XVII.- Opinar sobre las autorizaciones de servicios privados de protección y vigilancia en el ámbito de su competencia;

XVIII.- Atender las recomendaciones que en materia de seguridad pública le formule el Secretario General de Gobierno o el Director General de Seguridad Pública;

XIX.- Integrar el Comité de Consulta y Participación de la Comunidad y diseñar acciones que fomenten la organización comunitaria;

XX.- Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en caso de accidentes y siniestros; y

XXI.- Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 17.- Los Presidentes Municipales tendrán la obligación de registrar y consultar permanentemente en la Unidad de Enlace Informático del Consejo Estatal de Seguridad Pública, la totalidad de la información a que se refiere el Capítulo III, del Título Quinto de ésta ley.

TITULO TERCERO

DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I

Sección Primera

DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 18.- La Dirección General de Seguridad Pública es la dependencia operativa de la Secretaría General de Gobierno encargada de la función de seguridad pública preventiva.

ARTICULO 19.- Son atribuciones del Director General de Seguridad Pública:

I.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley y sus reglamentos;

II.- Asistir a las reuniones del Consejo Estatal de Seguridad Pública y cumplir los lineamientos y acuerdos que éste emita;

III.- Formular el proyecto del Programa Estatal de Seguridad Pública; elaborar y presentar los programas de trabajo de la dependencia y los anteproyectos de leyes, reglamentos y acuerdos en materia de seguridad pública al Secretario General de Gobierno, y vigilar, previa aprobación de los mismos, su estricto cumplimiento y evaluación;

IV.- Establecer, previo acuerdo con el Secretario General de Gobierno, las normas y lineamientos a que se sujetará la organización y funcionamiento de los servicios de seguridad pública de su competencia en el Estado, y normar las actividades de las policías preventivas municipales;

V.- Coordinarse en materia de seguridad pública, con autoridades y corporaciones federales, estatales y municipales, en acciones de seguridad pública, encomendadas por el Secretario General de Gobierno o por el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VI.- Formular a los presidentes municipales y a los directores de las corporaciones de seguridad pública, las recomendaciones que estime pertinentes para el mejoramiento de la función de seguridad pública;

VII.- Analizar en coordinación con los Municipios la problemática de seguridad pública, a fin de formular el programa estatal y regionales, objetivos, políticas y acciones para su atención y solución;

VIII.- Presidir el Consejo Técnico de la Academia de Policía del Estado;

IX.- Aplicar las normas y políticas relacionadas con la depuración, ingreso, capacitación, desarrollo y sanción del personal que interviene en funciones de seguridad pública;

X.- Autorizar altas y bajas del personal de la dependencia; autorizar los cambios de plaza, adscripción y rotación territorial de los miembros de las corporaciones de seguridad pública de su competencia, informando de cualquier movimiento a la Unidad de Enlace Informático a que hace referencia esta ley; así como aplicar sanciones administrativas por faltas a esta ley y reglamentos respectivos;

XI.- Presidir el Consejo de Honor y Justicia de la dependencia;

XII.- Autorizar las acciones que deba realizar la Unidad Interna de Control y Evaluación de la dependencia.

XIII.- Fomentar entre el personal de las corporaciones de seguridad pública el respeto a las garantías individuales y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

XIV.- Celebrar convenios, con particulares e instituciones públicas o privadas, para la prestación de servicios de seguridad integral;

XV.- Establecer medidas para controlar, coordinar y supervisar el servicio privado de protección y vigilancia que presten las personas físicas y morales autorizadas;

XVI.- Administrar la Licencia Oficial Colectiva; controlar altas y bajas de armamento, municiones y personal autorizado para portarlo de las policías preventivas del Estado, custodios de los centros de readaptación social y policías preventivas municipales;

XVII.- Integrar, coordinar y supervisar el banco de municiones y armamento de la Dirección General;

XVIII.- Vigilar que sean puestas a disposición de las autoridades competentes, las personas, armas y objetos asegurados por las corporaciones de seguridad pública estatales y municipales;

XIX.- Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas, cuando así se requiera;

XX.- Coordinarse con la Dirección de Protección Civil y las demás autoridades y corporaciones policiacas en los programas de auxilio a la población en casos de accidentes y desastres;

XXI.- Las que le delegue o designe el Titular del Ejecutivo o el Secretario General de Gobierno; y

XXII.- Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentos aplicables.

ARTICULO 20.- El Director General de Seguridad Pública vigilará que las corporaciones a su cargo y los cuerpos de seguridad municipales registren y consulten permanentemente en la Unidad de Enlace Informático del Consejo Estatal de Seguridad Pública, la información a que se refiere el Capítulo III, del Título Quinto de esta ley, según corresponda.

Sección Segunda

DE LA UNIDAD INTERNA DE CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTICULO 21.- La Dirección General de Seguridad Pública del Estado, a fin de lograr el pleno cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo y eficiencia de los integrantes de las corporaciones preventivas estatales y municipales, contará con una Unidad Interna de Control y Evaluación, la que aplicará un programa permanente de evaluación del desempeño y lealtad de los servidores a ellas adscritos. Este órgano realizará sus funciones, sin perjuicio de las que tiene asignadas la Unidad de Contraloría Gubernamental.

Unidad Interna de Control y Evaluación asimismo verificará el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública estatales, a través de la realización de revisiones permanentes en los establecimientos y lugares en que se desarrollen sus actividades, dando seguimiento a las mismas e informando de los resultados al Director General de Seguridad Pública.

La estructura y demás funciones y atribuciones de la Unidad Interna de Control se establecerán en el reglamento de esta ley.

CAPITULO II

DE LAS CORPORACIONES PREVENTIVAS DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 22.- Son corporaciones preventivas de seguridad pública estatales:

- I.- Policía Estatal Preventiva;
- II.- Policía Rural;
- III.- Policía de Tránsito y Vialidad; y
- IV.- Policía de Seguridad Integral.

ARTICULO 23.- Son corporaciones preventivas de seguridad pública municipal:

- I.- Policía Preventiva Municipal; y
- II.- Policía de Tránsito y Vialidad.

CAPITULO III

DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA

ARTICULO 24.- A la Policía Estatal Preventiva primordialmente le corresponderá:

I.- Garantizar, mantener y, en su caso, restablecer el orden y la paz públicos; proteger la integridad de las personas, sus derechos, bienes y libertades, así como prevenir la comisión de delitos, en:

a).- Carreteras, caminos estatales y medios de transporte que operen en dichas vías de comunicación, así como sus servicios auxiliares;

b).- Parques y espacios urbanos considerados como zonas estatales, así como los inmuebles, instalaciones y servicios dependientes del Estado; y

c).- Todos aquellos espacios, zonas o lugares del territorio estatal sujetos a la jurisdicción local, conforme a lo establecido por las leyes respectivas;

II.- Cumplir los programas y acciones que en materia de prevención de delitos establezca la Dirección General de Seguridad Pública;

III.- Investigar y analizar elementos criminógenos y las zonas de incidencias delictivas, a fin de evitar las conductas antisociales o aprehender en flagrancia;

IV.- Vigilar y patrullar lugares estratégicos para la seguridad pública de la Entidad;

V.- Obtener, analizar, estudiar y procesar información, así como instrumentar métodos para la prevención de delitos, directamente o en coordinación con otras autoridades o corporaciones de seguridad pública;

VI.- Participar en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que sean objeto de un delito, en los casos en que sea formalmente requerida;

VII.- Participar en operativos conjuntos con otras corporaciones policiacas federales, estatales o municipales, que se determinen en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VIII.- Practicar detenciones o aseguramientos en casos de flagrancia, poniendo a disposición de las autoridades competentes, a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, en los términos y plazos constitucionales y legales establecidos;

IX.- Brindar protección a las personas que participen en grandes concentraciones;

X.- Colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, en los servicios de protección civil;

XI.- Apoyar a las autoridades de prevención y readaptación social del Estado, en la ejecución de operativos de revisión y mantenimiento del orden en los Centros de Readaptación Social del Estado; y

XII.- Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

CAPITULO IV

LA POLICIA RURAL DEL ESTADO

ARTICULO 25.- La Policía Rural del Estado tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con los programas de trabajo y acciones que al respecto se establezcan por la Dirección General de Seguridad Pública;

II.- Realizar patrullajes y labores de vigilancia preventiva en las áreas rurales del Estado y en las ciudades, cuando así se le requiera, a fin de que se dé cumplimiento a las leyes de observancia general y los reglamentos forestales y agropecuarios;

III.- Prevenir la comisión de las faltas administrativas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, conductas antisociales, delitos y cualquier acto que se pretenda cometer en detrimento de la propiedad agrícola y ganadera;

IV.- Auxiliar a las autoridades, cuando se le requiera legalmente, en la investigación de hechos denunciados por las uniones o asociaciones agrícolas o ganaderas, que pudieran tipificar algún delito de los de la naturaleza indicada;

V.- Instrumentar en el área rural, campañas y operativos especiales para prevenir y combatir el robo de semovientes; el expendio ilícito de bebidas alcohólicas; la transportación, portación y el uso ilícito de armas de fuego y explosivos;

VI.- Practicar detenciones o aseguramientos en casos de flagrancia, poniendo a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo custodia, en los términos legales establecidos;

VII.- Participar en operativos conjuntos en coordinación con otras corporaciones, cuando así lo requiera el Director General de Seguridad Pública;

VIII.- Colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, en los servicios de protección civil; y

IX.- Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

CAPITULO V

DE LA POLICIA DE TRANSITO Y VIALIDAD

ARTICULO 26.- La Policía de Tránsito y Vialidad del Estado, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Cumplir y vigilar que se observen los ordenamientos de tránsito y vialidad;

II.- Cumplir con los programas de trabajo y acciones que al respecto se establezcan por la Dirección General de Seguridad Pública;

III.- Promover la realización de campañas para verificar que los conductores de vehículos cuenten con licencia de

conducir, y que los vehículos cuenten con placas de circulación y engomados;

IV.- Realizar programas de educación cívica y vial dirigidos a grupos de niños y jóvenes; y promover la creación de escuelas de manejo y de brigadas de educación y cultura vial;

V.- Participar en operativos conjuntos en coordinación con otras corporaciones, cuando así lo requiera el Director General de Seguridad Pública;

VI.- Practicar detenciones o aseguramientos en casos de flagrancia, poniendo a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo custodia, en los términos legales establecidos; y

VII.- Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

CAPITULO VI

DE LA POLICIA DE SEGURIDAD INTEGRAL

ARTICULO 27.- Corresponde a la Policía de Seguridad Integral del Estado, la prestación de los servicios de seguridad, custodia, traslado de valores, protección y vigilancia, a personas físicas o morales, públicas o privadas, que lo soliciten, en las modalidades siguientes:

I.- Bancaria;

II.- Industrial;

III.- Comercial;

IV.- Habitacional;

V.- Institucional;

VI.- Personal; y

VII.- Las que determinen otros ordenamientos legales.

ARTICULO 28.- La prestación de los servicios señalados en el artículo anterior, se hará mediante contratación por escrito, en el que se establecerá el tipo, tiempo, costo y condiciones del mismo.

El personal operativo de la Policía de Seguridad Integral auxiliará a las demás corporaciones policiales, estatales y municipales, cuando así se requiera, previa autorización del Director General de Seguridad Pública.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 29.- Son atribuciones comunes de los Directores de las corporaciones preventivas estatales y municipales de seguridad pública:

I.- Formular y ejecutar el programa de trabajo de la corporación a su cargo e informar al Director General de Seguridad Pública periódicamente sobre los resultados;

II.- Ejecutar las acciones y operativos específicos que le instruya su inmediato superior jerárquico;

III.- Registrar y consultar permanentemente en la Unidad de Enlace Informático del Consejo Estatal de Seguridad Pública, la información a que se refiere el Capítulo III, del Título Quinto de esta ley, según corresponda;

IV.- Integrar a sus elementos al servicio policial de carrera;

V.- Recoger las armas, credenciales, equipo, uniforme, divisas e insignias asignadas para el desempeño de su cargo, al personal que cause baja o haya sido suspendido del servicio;

VI.- Informar sin demora al titular de la licencia oficial colectiva, las incidencias generadas con motivo del uso del armamento y equipo asignado, independientemente de la información que les sea requerida por el titular de dicha licencia;

VII.- Exigir que el personal de la corporación a su mando use los uniformes e insignias con las características y especificaciones aprobadas; y prohibir el uso de grados, uniformes e insignias reservadas al Ejército, Armada, Fuerza Aérea y otras autoridades;

VIII.- Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas, cuando les sea legalmente requerido;

IX.- Establecer mecanismos de comunicación de respuesta inmediata a la ciudadanía, para la atención de emergencias, quejas y sugerencias;

X.- Prohibir a los elementos en activo de sus respectivas corporaciones, que se dediquen a prestar servicios privados de protección y vigilancia;

XI.- Instrumentar la aplicación periódica de exámenes de laboratorio para detectar el consumo ilícito de estupefacientes, al personal bajo su mando;

XII.- Imponer las sanciones y medidas disciplinarias que procedan, al personal que incurra en faltas; y

XIII.- Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 30.- Son obligaciones comunes de las policías preventivas municipales:

I.- Mantener el orden público y la tranquilidad social en su área de jurisdicción;

II.- Prevenir la comisión de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos; proteger a las personas, sus bienes, libertades y derechos;

III.- Prestar auxilio a la población en caso de siniestros, accidentes o desastres naturales, en coordinación con las instancias de protección civil;

IV.- Participar en los cursos de promoción, actualización y especialización que instrumente la Academia de Policía Regional que corresponda;

V.- Supervisar la observancia y cumplimiento de los bandos, reglamentos y demás disposiciones en materia de seguridad pública;

VI.- Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos;

VII.- Vigilar las áreas municipales de uso común, espectáculos públicos y similares;

VIII.- Someter, periódicamente, a sus integrantes, a exámenes de laboratorio, para la detección del consumo de estupefacientes y otras drogas; y

IX.- Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 31.- Los Directores de las corporaciones estatales y municipales de seguridad pública presentarán informe semestral o con la periodicidad que se requiera, ante sus instancias superiores y registrarán en la Unidad de Enlace Informático del Consejo Estatal de Seguridad Pública, la información relativa a la evaluación de la actuación de las corporaciones de seguridad pública a su cargo, que comprenderá al menos:

I.- La capacidad de respuesta a los llamados para la intervención de los cuerpos de seguridad pública actuantes en su territorio, referente a:

a).- Tiempos de reacción ante las peticiones de ayuda;

b).- Tiempos de resolución de las peticiones de auxilio;

c).- Tiempos de ejecución de órdenes y mandamientos derivados de las normas de justicia cívica sobre faltas a los bandos de policía y buen gobierno;

d).- Tiempos de reacción y resolución de las peticiones de apoyo de autoridades;

II.- Relación de casos resueltos;

III.- Frecuencia de patrullaje del territorio;

IV.- Horas de patrulla en el territorio; y

V.- Estadística de comisión y de disminución real de delitos.

ARTICULO 32.- Para ingresar a las corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no tener otra nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado mediante sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

III.- Haber cumplido con el servicio militar y contar con credencial de elector;

IV.- Acreditar haber concluido los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;

V.- Aprobar el curso de ingreso y los cursos de formación básica o inicial impartidos por la Academia de Policía del Estado o por las academias regionales, según corresponda;

VI.- Cumplir con los requisitos de edad, perfil físico y evaluaciones médicas, de personalidad y de cultura general, previstos en el reglamento de la Academia de Policía del Estado;

VII.- Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; no padecer alcoholismo, y someterse a los exámenes periódicos que al efecto se establezcan, para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;

VIII.- No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

IX.- No tener antecedentes negativos en los Registros de Personal de Seguridad Pública Nacional y Estatal que integran el subsistema de información de seguridad pública; y

X.- Los demás que señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 33.- La conducta de los miembros de dependencias y corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y por lo dispuesto en el Código de Ética Policial que al efecto se expida.

Las dependencias, en sus planes y programas, establecerán los instrumentos de formación policial que fomenten estos principios.

ARTICULO 34.- Las relaciones laborales entre el Estado o los Municipios, con los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, se normarán por lo estipulado en el reglamento respectivo y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO VIII

DE LAS EMPRESAS DE SERVICIO PRIVADO DE PROTECCION Y VIGILANCIA COMO AUXILIARES DE LA SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 35.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, autorizar a particulares para que presten servicios privados de protección y vigilancia de personas, lugares o establecimientos, así como bienes o valores, incluido su traslado.

La autorización, operación, funcionamiento, supervisión, verificación, revalidación, regulación y control de los servicios privados de protección y vigilancia, se sujetará a las disposiciones contenidas en la ley de la materia.

ARTICULO 36.- Las personas físicas o morales que presten servicios privados de protección y vigilancia, son auxiliares de la función de seguridad pública y coadyuvarán con las autoridades y las instituciones en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la Federación, el Estado o los Municipios.

Asimismo, estarán obligados a proporcionar los datos necesarios para el registro del personal y equipo, información estadística y sobre delincuencia que posean, y cualquiera otra que les sea solicitada por la Dirección General de Seguridad Pública y por la Unidad de Enlace Informático del Consejo Estatal de Seguridad Pública, con el fin de integrar los registros a que se refiere el Capítulo Tercero, Título Quinto de esta ley, debiendo otorgar las facilidades necesarias para que las autoridades competentes puedan ejercer las funciones de supervisión y verificación de sus actividades.

ARTICULO 37.- Los particulares que presten este servicio, no podrán ejercer las funciones que corresponden a las autoridades de seguridad pública o las fuerzas armadas nacionales.

ARTICULO 38.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley y demás disposiciones aplicables, por los prestadores del servicio privado de protección y vigilancia, dará lugar a las sanciones previstas en la legislación aplicable.

TITULO CUARTO

DE LA CAPACITACION Y PROFESIONALIZACION

CAPITULO I

DE LA ACADEMIA DE POLICIA DEL ESTADO

ARTICULO 39.- La Academia de Policía del Estado es la institución dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública, encargada de diseñar y ejecutar los planes y programas para la formación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado, los cuales se fundamentarán en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que rigen la presente ley.

Su organización y funcionamiento se regirá por esta ley y su reglamento.

ARTICULO 40.- A fin de lograr los objetivos de los programas de formación básica, actualización, especialización y profesionalización que imparta la Academia de Policía del Estado, ésta promoverá la suscripción de convenios con los Ayuntamientos de la Entidad, para establecer Academias Regionales, con el propósito de que el personal de las corporaciones de seguridad pública municipales se beneficien con dichos programas.

ARTICULO 41.- El Consejo Técnico es el órgano rector de la Academia, el cual será presidido por el Director General de

Seguridad Pública o la persona que éste designe; el Director de la Academia, fungirá como secretario; y además, lo integraran tres vocales representantes del personal docente y uno del personal administrativo. Los acuerdos que emita serán aprobados por mayoría, teniendo voto de calidad su presidente.

ARTICULO 42.- Son atribuciones del Consejo Técnico de la Academia, las siguientes:

I.- Aprobar los programas de enseñanza;

II.- Examinar y aprobar los estudios y proyectos sobre actividades que correspondan a la ejecución de los fines de la Institución;

III.- Elaborar propuestas para el reglamento interno de la Academia;

IV.- Conocer en forma periódica los informes de labores que rinda el Director;

V.- Fijar políticas generales para el funcionamiento, operación de recursos y organización de la Academia; y

VI.- Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 43.- El Director de la Academia de Policía del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Presentar al Consejo Técnico las propuestas de planes y programas para la formación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado y los Municipios, así como del personal docente y administrativo a su cargo;

II.- Fungir como Secretario del Consejo Técnico de la Academia y del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, vigilando el exacto cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que dichos órganos emitan;

III.- Informar periódicamente a los órganos mencionados en la fracción anterior del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por éstos;

IV.- Representar a la Academia como apoderado general para pleitos y cobranzas, de acuerdo con el reglamento interior de la misma;

V.- Presentar al Consejo Técnico los proyectos y programas, estados financieros y los demás que se le soliciten;

VI.- Celebrar convenios con los Municipios, personas físicas o morales, públicas o privadas, para el desarrollo y aplicación de los programas de capacitación, actualización, especialización y profesionalización;

VII.- Cumplir con los programas y lineamientos establecidos por la Secretaría de Gobernación y la Secretaría General de Gobierno;

VIII.- Ejercer el presupuesto de la Academia, bajo la supervisión y aprobación del Director General de Seguridad Pública;

IX.- Aprobar y hacer cumplir el calendario de actividades de la Academia;

X.- Seleccionar al personal docente de la Academia y al que integrará el Consejo Técnico Consultivo, con la aprobación del Director General de Seguridad Pública;

XI.- Aplicar sanciones y medidas disciplinarias al personal y alumnado que infrinja el reglamento interior de la Academia;

XII.- Promover la impartición permanente de cursos básicos, medio y superior de especialización, de actualización y de promoción, para el mejoramiento profesional de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública del Estado; y

XIII.- Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

CAPITULO II

SERVICIO POLICIAL DE CARRERA

ARTICULO 44.- El Estado y los Municipios, con base en sus posibilidades presupuestales, establecerán el Servicio Policial de Carrera, con carácter obligatorio y permanente, para asegurar la profesionalización de sus elementos.

La estructura, funciones y procedimientos del Servicio Policial de Carrera, se sujetarán a lo previsto en el reglamento respectivo.

ARTICULO 45.- El Servicio Policial de Carrera es el mecanismo organizado para el ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, promoción, permanencia, evaluación y retiro del personal operativo de las corporaciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios.

La profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, desarrollo integral de sus elementos, y su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

formación policial tendrá como finalidad alcanzar el desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural de los elementos de seguridad pública.

ARTICULO 46.- Se considerará policía de carrera al elemento que haya acreditado el curso básico de formación, establecido en el plan de estudios de la Academia de Policía del Estado, tratándose de las corporaciones de seguridad pública estatales y municipales; y acreditar por lo menos tres años de permanencia en el servicio de la corporación respectiva.

ARTICULO 47.- El otorgamiento de los grados en la escala jerárquica para los cuerpos de seguridad pública del Estado y los Municipios, se sujetará a las condiciones y procedimiento que señale el reglamento respectivo.

ARTICULO 48.- No podrá concederse un grado a integrante alguno de las corporaciones de seguridad pública, si no se ha ostentado el inmediato inferior y cumplir además los requisitos de capacidad, eficacia y antigüedad que exija el reglamento respectivo.

CAPITULO III

DE LOS CONSEJOS DE HONOR Y JUSTICIA

ARTICULO 49.- El Consejo de Honor y Justicia de las Corporaciones de Seguridad Pública será la autoridad colegiada que tendrá como fin velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o para la propia corporación. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar resolución.

ARTICULO 50.- El Consejo de Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver sobre las faltas en que incurran los elementos de las corporaciones de seguridad pública del Estado, a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de las corporaciones de seguridad pública;

II.- Aplicar correctivos disciplinarios a los oficiales superiores por faltas cometidas en el ejercicio de mando;

III.- Presentar las denuncias de hechos realizados por elementos en activo de los cuerpos de seguridad pública que puedan constituir delito, a la autoridad competente;

IV.- Conocer y resolver los recursos de inconformidad que presenten los integrantes de las corporaciones de seguridad pública estatales;

V.- Otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a los reglamentos respectivos;

VI.- Analizar y supervisar que en las promociones de los elementos de las corporaciones de seguridad pública se considere el desempeño, honorabilidad y buena reputación; y

VII.- Las demás que se le asigne esta ley y demás disposiciones relativas.

ARTICULO 51.- El Consejo de Honor y Justicia será integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Director General de Seguridad Pública;

II.- Un Secretario Técnico, que será el Director de la Academia Estatal de Policía;

III.- Un Vocal, que será un representante de la Contraloría Gubernamental; y

IV.- Un Vocal, que será un representante de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública.

Por cada uno de estos cargos se elegirá un suplente.

El funcionamiento del Consejo de Honor y justicia será conforme a lo que establezca el reglamento de esta ley.

ARTICULO 52.- En cada Municipio, el Ayuntamiento nombrará un Consejo de Honor y Justicia que tendrá la integración y funciones que señale el reglamento respectivo, atendiendo a las bases señaladas en esta ley.

ARTICULO 53.- Por los actos y desempeño meritorio de los servidores públicos sujetos a esta ley, el Consejo podrá proponer:

I.- Mención especial o constancia de buen desempeño;

II.- Diploma por servicio destacado;

III.- Premios y recompensas;

IV.- Condecoraciones al valor policial, a la perseverancia o al mérito; y

V.- Cambio de adscripción, en tanto beneficie al interesado.

TITULO QUINTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I

DE LA COORDINACION ENTRE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTICULO 54.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra con las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta ley, tendientes a alcanzar los fines y objetivos de la seguridad pública.

ARTICULO 55.- Las autoridades de seguridad pública del Estado se coordinarán con la Federación y los Municipios para integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, y determinar las políticas y acciones que realizarán para el mejoramiento del mismo.

Al efecto, desarrollarán por sí o conjuntamente, lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las dependencias y corporaciones policiales.

Igualmente, integraran los mecanismos de información del Sistema Estatal y los datos que deban incorporarse al mismo, manteniéndolos debidamente actualizados.

ARTICULO 56.- Para lograr los fines y objetivos de la seguridad pública, el Sistema estará enfocado a combatir las causas que generan la comisión de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos; fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad; fortalecer y mejorar las actividades de la policía preventiva, del ministerio público, de los responsables de la prisión preventiva, de los encargados de la ejecución de sanciones y tratamiento de menores infractores y de las encargados de protección civil.

CAPITULO II

DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

Sección Primera

DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 57.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública será la instancia superior de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Seguridad Pública y estará integrado por:

I.- El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá;

II.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;

III.- El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado;

IV.- El Secretario General de Gobierno;

V.- El Procurador General de Justicia del Estado;

VI.- El Director General de Seguridad Pública del Estado;

VII.- El Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social;

VIII.- Los Presidentes Municipales;

IX.- Los representantes en el Estado de las siguientes Dependencias Federales:

a).- Secretaría de Gobernación;

b).- Secretaría de la Defensa Nacional;

c).- Secretaría de Marina;

d).- Policía Federal Preventiva; y

e).- Procuraduría General de la República;

X.- Un Secretario Ejecutivo; y

XI.- Los demás que el pleno del Consejo Estatal decida invitar a participar, y que por sus funciones estén vinculados con los fines de la seguridad pública.

Por cada miembro propietario se designará un suplente.

ARTICULO 58.- Corresponderá al Consejo Estatal de Seguridad Pública, entre otras, las siguientes atribuciones:

I.- Expedir reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

II.- Determinar las políticas y lineamientos para integrar el Programa Estatal de Seguridad Pública;

III.- Establecer convenios para vincular los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, y con los de otros Estados;

IV.- Propiciar la realización de programas y acciones conjuntas entre las autoridades de seguridad pública de los tres niveles de gobierno;

V.- Formular propuestas al Consejo Nacional de Seguridad Pública, participar en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación;

VI.- Proponer medidas para la prevención del delito;

VII.- Supervisar la operación del Subsistema Estatal de Información sobre seguridad pública;

VIII.- Proponer y, en su caso, acordar la creación de instancias y consejos regionales o intermunicipales de coordinación;

IX.- Supervisar el Servicio Policial de Carrera;

X.- Promover la integración de los comités de consulta y participación de la comunidad;

XI.- Impulsar y alentar una cultura preventiva de seguridad pública, promoviendo la participación de otras instancias de gobierno y de la sociedad civil;

XII.- Elaborar anteproyectos de modificaciones de leyes y reglamentos en materia de seguridad pública; y

XIII.- Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 59.- La participación de las autoridades federales, estatales y municipales en el Sistema y en el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en ningún caso implica la transferencia de atribuciones o facultades legales, sino la coordinación en el ejercicio de éstas, con el propósito de lograr el mejoramiento de las condiciones de seguridad pública en la Entidad.

ARTICULO 60.- El Consejo Estatal sesionará cada seis meses, y en forma extraordinaria cuando sea necesario, a convocatoria de su presidente.

ARTICULO 61.- El Presidente podrá celebrar reuniones de evaluación y análisis con miembros del Consejo, a fin cumplir con las funciones que se establecen en la presente ley y para determinar la ejecución de acciones coordinadas y específicas entre las autoridades federales, estatales y municipales.

ARTICULO 62.- Las resoluciones del Consejo Estatal se decidirán por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario Ejecutivo sólo tendrá voz en las sesiones del Consejo Estatal.

ARTICULO 63.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública contará con un organismo administrativo que tendrá la función de apoyar a las autoridades de seguridad pública para el cumplimiento de sus objetivos y dependerá directamente del Secretario General de Gobierno. Su estructura, organización y funciones se ajustarán a lo previsto en el reglamento respectivo.

El titular de dicho organismo será el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y será nombrado por su presidente.

Sección Segunda

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTICULO 64.- En los Municipios del Estado se instalarán Consejos Municipales o Intermunicipales de Seguridad Pública, con estructura y funciones similares a las del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Se entiende por Consejo Intermunicipal de Seguridad Pública aquellos que se conformen mediante acuerdo de dos o mas Municipios.

ARTICULO 65.- Los Consejos Municipales e Intermunicipales sesionarán cada tres meses, y en forma extraordinaria cuando sea necesario, por convocatoria de su Presidente, tomando en cuenta las propuestas que formulen los integrantes del Consejo.

ARTICULO 66.- Corresponderá a los Consejos Municipales o Intermunicipales de Seguridad Pública, entre otras, las siguientes atribuciones:

I.- Atender las políticas y lineamientos que determine el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

II.- Establecer políticas y lineamientos municipales o intermunicipales en materia de seguridad pública;

III.- Formular propuestas al Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IV.- Promover las acciones de coordinación con las diversas instancias vinculadas con la seguridad pública;

V.- Fomentar la participación de la sociedad en las tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública, a través de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad;

VI.- Promover la integración de Comités Municipales o Intermunicipales de Consulta y Participación de la Comunidad en seguridad pública;

VII.- Elaborar propuestas de reformas a los bandos de policía y buen gobierno; y

VIII.- Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 67.- La estructura y funciones de los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública será similar, en lo conducente, a la del Consejo Estatal, y se integrarán, por lo menos, con:

I.- El Presidente Municipal, que fungirá como Presidente del Consejo;

II.- Los titulares de las corporaciones municipales de seguridad pública y de tránsito y vialidad;

III.- Un representante de las dependencias federales y estatales siguientes:

- a).- Secretaría de la Defensa Nacional;
- b).- Secretaría de Marina;
- c).- Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- d).- Policía Federal Preventiva;
- e).- Procuraduría General de la República;
- f).- Procuraduría General de Justicia del Estado;
- g).- Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- h).- Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social; y
- i).- Dirección de Protección Civil del Estado;

IV.- Un Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Consejo Municipal, a propuesta de su Presidente;

V.- Los delegados del Municipio acreditados en las poblaciones con mayor número de habitantes; y

VI.- Los demás que el Consejo Municipal decida invitar y que por sus funciones estén vinculados con los fines de la seguridad pública.

La presidencia de los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública será rotativa.

Por cada miembro propietario se designará un suplente.

Las autoridades señaladas en la fracción III de este artículo, sólo estarán obligadas para formar parte del Consejo Municipal o Intermunicipal cuando tengan acreditadas oficinas o delegaciones en el Municipio que corresponda.

CAPITULO III

DE LA INFORMACION ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

Sección Primera

DE LA UNIDAD DE ENLACE INFORMÁTICO

ARTICULO 68.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública contará con una Unidad de Enlace Informático a la que le corresponderá integrar, administrar, mantener actualizada y proporcionar la información de los diversos registros sobre seguridad pública, de acuerdo a las bases que establezca el reglamento de ésta ley.

ARTICULO 69.- Las autoridades y corporaciones estatales y municipales de seguridad pública y las empresas que presten servicios privados de protección y vigilancia, tendrán la obligación de proporcionar la información que les sea requerida por la Unidad de Enlace Informático y de consultar los registros sobre seguridad pública a que se refiere este capítulo y en los términos que se establecen en esta ley y su reglamento.

ARTICULO 70.- La información de seguridad pública a que se refiere el artículo anterior deberá integrarse en los registros siguientes:

I.- Del personal de seguridad pública;

II.- Del armamento y parque vehicular de las autoridades y corporaciones;

III.- De la estadística delictiva;

IV.- De procesados y sentenciados;

V.- De mandamientos judiciales pendientes de ejecutar;

VI.- De vehículos robados y recuperados; y

VII.- Los demás que se consideren necesarios para los fines de la presente ley.

ARTICULO 71.- Los titulares de las dependencias y corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, así como las empresas autorizadas para prestar servicios privados de protección y vigilancia que no proporcionen la información a que se refiere esta ley y su reglamento, serán sancionados en los términos que los mismos señalen.

Sección Segunda

DEL REGISTRO DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTICULO 72.- El Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá la información relativa a los integrantes de las dependencias y corporaciones de seguridad pública, estatales y municipales, que realicen funciones de policía preventiva, ministerial, custodia penitenciaria y de menores infractores, así como de todas las personas físicas o morales que por sí o por

conducto de terceros presten servicios privados de protección y vigilancia en el Estado.

El registro incluirá también los datos de los miembros suspendidos, destituidos, sancionados, consignados, procesados, sentenciados por delito doloso e inhabilitados, y de quienes hayan renunciado.

Asimismo, se llevará un control de los aspirantes a ingresar a las corporaciones de seguridad pública, los que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación policial.

ARTICULO 73.- La información para el Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá, por lo menos, los datos siguientes:

- I.- Las generales y media filiación;
- II.- Huellas digitales;
- III.- Fotografías de frente y de perfil;
- IV.- Documentos que acrediten su situación patrimonial;
- V.- Estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público;
- VI.- Cambios de adscripción, actividad o rango, y las razones que los motivaron;
- VII.- Trayectoria de los servicios desempeñados;
- VIII.- Tipo y factor sanguíneo; y
- IX.- Los demás que determine el reglamento respectivo.

ARTICULO 74.- Los titulares de las dependencias y corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, así como las empresas autorizadas para prestar servicios privados de protección y vigilancia, están obligados a consultar el Registro de Personal de Seguridad Pública, previo al ingreso de toda persona a cualquiera de esas instituciones, incluyendo las de formación y capacitación.

Quienes incumplan lo dispuesto en el párrafo anterior o expidan constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que consta en los registros, omitan registrar u oculten un antecedente negativo o positivo de cualquier miembro de las instituciones o empresas mencionadas, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que corresponda.

Al que proporcione información o presente documentos falsos o alterados al Registro de Personal de Seguridad Pública, se le pondrá de inmediato a disposición de la autoridad competente, para los efectos correspondientes.

ARTICULO 75.- Realizada la consulta, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública expedirá en forma inmediata una certificación en cualquiera de los sentidos siguientes:

- I.- De no inconveniente para la contratación, cuando la persona a contratar no tenga antecedentes en dependencias y corporaciones de seguridad pública, o no cuente con antecedentes negativos;
- II.- De no contratación, cuando se tienen antecedentes negativos graves de la persona;

Para los efectos de este precepto, se entiende por antecedentes negativos graves cualquiera de los casos siguientes:

- a).- Haber resultado positivo en las pruebas de laboratorio practicadas para la detección del consumo de estupefacientes y otras drogas;
- b).- Actos de corrupción comprobada;
- c).- Haber sido condenado por delito doloso;

d).- Abusos de autoridad comprobados; y

e).- Los demás que señale esta ley o que a juicio de la autoridad se consideren como tales; y

III.- De contratación con carta responsiva, cuando la persona a contratar cuente con antecedentes negativos de los no previstos en la fracción anterior, o que no hayan sido comprobados los hechos por los cuales haya causado baja.

ARTICULO 76.- La información relativa al personal de seguridad pública solo podrá registrarse ante la Unidad de Enlace Informático del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en los lugares que se designen para tal efecto.

ARTICULO 77.- El Secretariado Ejecutivo, una vez efectuado el registro en la Unidad de Enlace Informático, expedirá y remitirá a la autoridad requirente, la constancia que contenga la Clave Única de Identificación Personal que se haya asignado, la cual deberá insertarse en el texto del nombramiento que se otorgue.

La credencial que expida el titular de la dependencia que corresponda, deberá contener la Clave Única de Identificación Personal, además de los datos que las disposiciones legales aplicables ordenen.

ARTICULO 78.- Los integrantes de las dependencias y corporaciones de seguridad pública están obligados a notificar, ante su superior jerárquico inmediato, cualquier cambio o modificación que se produzca en los datos que hayan aportado con anterioridad, y éstos, de notificarlo a la Unidad de Enlace Informático.

Sección Tercera

DEL REGISTRO DE ARMAMENTO Y EQUIPO

ARTICULO 79.- Los titulares de las dependencias y corporaciones de seguridad pública del Estado y los Municipios, para la integración del Registro de Armamento y Equipo, deberán inscribir ante la Unidad de Enlace Informático, los datos de las armas y municiones que les hayan sido autorizadas, aportando el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

Asimismo, las autoridades mencionadas deberán registrar en dicha Unidad, los vehículos que tengan asignados, proporcionando el número de matrícula, de las placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor del mismo; así como los equipos de radio comunicación y las frecuencias autorizadas para su uso.

Sección Cuarta

DEL REGISTRO DE LA ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTICULO 80.- Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública están obligadas a proporcionar a la Unidad de Enlace Informático, la información sobre seguridad pública que permita analizar la incidencia en la comisión de los delitos, por lugar geográfico y tipo de delito.

Sección Quinta

DEL REGISTRO DE PROCESADOS Y SENTENCIADOS

ARTICULO 81.- El Registro de Procesados y Sentenciados se integrará con la información que aporten las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, de la readaptación social y, en general, de todas las dependencias y corporaciones que deban contribuir a la seguridad pública. Contendrá información individual de las personas indiciadas, procesadas o sentencias, sus datos generales, características criminales, recursos y modos de operación, incluyendo, en su caso, su reincidencia, penalidad y tiempo computado, entre otros datos.

Sección Sexta

**DEL REGISTRO DE MANDAMIENTOS JUDICIALES
PENDIENTES DE EJECUTAR**

ARTICULO 82.- El Registro de Mandamientos Judiciales Pendientes de Ejecutar se integrara con las ordenes de aprehensión dictadas por la autoridad judicial competente. Las corporaciones de seguridad pública preventiva, al momento de realizar cualquier detención de personas responsables de un probable delito o infracción, tendrán la obligación de consultar tal registro, y de poner al detenido, en su caso, a disposición inmediata de la autoridad competente.

Sección Séptima

**DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS ROBADOS Y
RECUPERADOS**

ARTICULO 83.- El Registro de Vehículos Robados y Recuperados se integrara con los datos que proporcione la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, relativos al padrón vehicular estatal. Asimismo, las autoridades a que se refiere esta ley, proporcionarán la información que la Unidad de Enlace Informático requiera para mantener actualizado tal Registro.

ARTICULO 84.- La consulta al Registro de Vehículos Robados y Recuperados, será de carácter público, para lo cual la Unidad de Enlace Informático brindara las facilidades requeridas por la comunidad.

Sección Octava

**DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA
INFORMACIÓN**

ARTICULO 85.- Los datos que se recepcionen en la Unidad de Enlace Informático, serán procesados bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público información alguna que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas.

El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de la responsabilidad de otra naturaleza en que se incurra.

ARTICULO 86.- Cualquier interesado que estime falsa o errónea información alguna que se haya registrado sobre su persona o tutelados, podrá solicitarla con el propósito de que, en su caso, se haga la corrección pertinente conforme al procedimiento que señale el reglamento de esta ley.

ARTICULO 87.- Las autoridades a que se refiere esta ley tendrán acceso a la información sobre seguridad pública, de acuerdo a las bases que para tal efecto establezcan las autoridades competentes.

CAPITULO IV

DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

ARTICULO 88.- El Gobierno del Estado, en coordinación con los Municipios, dispondrá de un sistema de comunicación telefónica para que los habitantes de la Entidad, en casos de emergencia, establezcan contacto en forma rápida y eficiente con las dependencias y corporaciones de seguridad pública.

ARTICULO 89.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública impulsará acciones para que el Estado y los Municipios instrumenten un servicio para la localización de personas, el cual tendrá comunicación directa con las dependencias y corporaciones de seguridad pública, salud, protección civil, y las demás instancias de asistencia públicas y privadas. Asimismo, para recibir las sugerencias, quejas y denuncias relativas a los servicios de seguridad pública.

Las demás normas de operación se fijarán en el reglamento respectivo.

TITULO SEXTO

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO UNICO

**DE LOS COMITES DE CONSULTA Y PARTICIPACION
DE LA COMUNIDAD**

ARTICULO 90.- El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, los Consejos de Seguridad Pública Estatal y Municipales, con el propósito de fomentar la cooperación y corresponsabilidad de la comunidad, promoverán la instrumentación de mecanismos y procedimientos para lograr la más amplia participación social en la ejecución y supervisión de programas preventivos de seguridad pública.

ARTICULO 91.- Las autoridades mencionadas promoverán, entre los habitantes del Estado, su participación en las tareas de planeación, ejecución y supervisión de la seguridad pública, a través de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad Estatal o Municipales que al efecto integren:

I.- Personas cuya actividad esté vinculada con la prevención del delito, procuración de justicia y readaptación social;

II.- Instituciones cuyo objeto sea el fomento a las actividades educativas, culturales o deportivas y que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública; y

III.- Ciudadanos que realicen actividades relacionadas con la seguridad pública, conforme a los usos y costumbres del lugar, que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública.

ARTICULO 92.- A fin de lograr la mayor representatividad de la sociedad, para la integración de los Comités de Consulta y

Participación de la Comunidad se convocará, entre otras, a las siguientes instituciones:

I.- Asociaciones de padres de familia de planteles escolares públicos y privados;

II.- Instituciones de educación superior, públicas y privadas;

III.- Colegios de profesionistas y técnicos;

IV.- Instituciones educativas y de salud;

V.- Medios de comunicación;

VI.- Fundaciones o juntas de asistencia privada que tengan por objeto el apoyo a la asistencia pública;

VII.- Patronatos de apoyo a reos y menores liberados;

VIII.- Organismos empresariales;

IX.- Asociaciones de servicio y demás organismos sociales intermedios;

X.- Instituciones u organizaciones de protección civil y de auxilio a la comunidad;

XI.- Corporaciones de servicios privados de protección y vigilancia;

XII.- Organizaciones gremiales;

XIII.- Organizaciones civiles interesadas en contribuir a mejorar la seguridad pública en su comunidad; y

XIV.- En general, a personas físicas y morales que se interesen en colaborar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública.

ARTICULO 93.- Para el logro de sus objetivos, los Comités se vincularán con las dependencias, corporaciones e instituciones relacionadas con la seguridad pública.

ARTICULO 94.- Los Comités podrán formular propuestas a los Consejos de Seguridad Pública, particularmente sobre vigilancia y prevención del delito, seguridad preventiva, readaptación social, y cualquiera otro rubro relacionado con la materia.

Los Presidentes de los Comités deberán dar seguimiento a las propuestas que formulen, y participar, previa invitación, en el Consejo respectivo para informar sobre las actividades que realizan.

ARTICULO 95.- Las anteriores disposiciones podrán ser complementadas por otras que dicte el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

TITULO SEPTIMO

SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 96.- Los correctivos disciplinarios y sanciones a que se hagan acreedores los miembros de las corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, se aplicaran cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y su reglamento establezcan, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que se determinen en demás ordenamientos legales.

Previo a la aplicación de las sanciones e infracciones se respetará la garantía de audiencia del infractor.

ARTICULO 97.- Las sanciones por infracción a la presente ley podrán consistir en:

- I.- Amonestación;
- II.- Apercibimiento;
- III.- Arresto hasta por 36 horas;
- IV.- Suspensión hasta por un término de noventa días;
- V.- Destitución; y
- VI.- Las que determinen las demás disposiciones legales.

Las sanciones e infracciones para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, especificadas en las fracciones I, II y III serán aplicadas por el jerárquico superior inmediato; las establecidas en las fracciones IV y V solo podrán ser aplicadas por los Consejos de Honor y Justicia competentes, de acuerdo a la gravedad de la falta y las circunstancias de los hechos que las motiven.

ARTICULO 98.- Los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, podrán ser destituidos por las siguientes causas:

- I.- Por faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un período de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada;
- II.- Por sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;
- III.- Por falta grave a los deberes disciplinarios, obligaciones y prohibiciones previstos en esta ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los reglamentos municipales correspondientes;
- IV.- Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;

V.- Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

VI.- Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo, en su caso, salvo prescripción médica;

VII.- Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;

VIII.- Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;

IX.- Por presentar dolosamente documentación falsificada o alterada;

X.- Por aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XI.- Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero o cualquier otro tipo de dádivas, a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho; y

XII.- Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo.

ARTICULO 99.- Se aplicarán las siguientes sanciones a los prestadores del servicio privado de protección y vigilancia, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia:

- I.- Amonestación;
- II.- Suspensión temporal del registro; y
- III.- Cancelación del registro, con difusión pública de ésta.

Las sanciones mencionadas se aplicarán conforme a la gravedad de la falta cometida, tomando en cuenta la forma en que se afecte la legitimidad de servicios, la seguridad y confianza de sus usuarios y la capacidad y probidad en la presentación de aquél, y con base a lo que se establezca en el reglamento de la ley en la materia.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Titular del Ejecutivo deberá expedir en un término que no exceda de noventa días, el Reglamento de la presente ley, del Servicio Policial de Carrera, de la Academia de Policía del Estado, de las corporaciones policiales preventivas del Estado, del Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como el del Código de Ética Policial.

ARTICULO TERCERO.- Hasta en tanto no se designe al Delegado de la Policía Federal Preventiva, se integrarán al Consejo Estatal de Seguridad Pública el Comandante de la Policía Federal de Caminos, el Administrador Regional de Auditoría Fiscal Noreste de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Representante del Instituto Nacional de Migración en el Estado.

ARTICULO CUARTO.- Se abroga el Acuerdo Gubernamental expedido el día 16 de mayo de 1996, publicado en el alcance del Periódico Oficial del Estado número 40, de fecha 18 de mayo del mismo año, mediante el cual se crea el Consejo de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO QUINTO.- Se abrogan los Decretos número 48, expedido el 29 de abril de 1981, por el Quincuagésimo Primer Congreso Constitucional del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 42, de fecha 27 de mayo del mismo año, mediante el cual se crea la Escuela de Capacitación Policial, dependiente del Ejecutivo del Estado, supervisada por la Dirección General de Seguridad Pública, y

224, expedido por el Quincuagésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el 25 de abril de 1985, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 39, de fecha 15 de mayo del año citado, mediante el cual se reforma y adiciona el Decreto número 48 anteriormente citado.

El patrimonio con que cuenta la Academia de Policía del Estado continuará siendo administrado por dicha institución, debiendo ser registrado por el órgano de control gubernamental, adscribiéndolo a la Dirección General de Seguridad Pública.

ARTICULO SEXTO.- Se abrogan los Decretos número 77, expedido por la Quincuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado, el día 28 de octubre de 1987, publicado en el Periódico Oficial del Estado extraordinario número 1, de fecha 30 de noviembre del mismo año, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, 228, expedido por la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso Constitucional del Estado, el día 19 de abril de 1989, publicado en el Alcance al Periódico Oficial número 32, de fecha 22 del propio mes y año, y se deroga el Decreto número 130, expedido por la Quincuagésima Quinta legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el día 30 de abril de 1994, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 40, de fecha 18 de mayo del mismo año, mediante el cual se reforman o adicionan diferentes artículos de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO SEPTIMO.- Se abrogan los Decretos número 73, expedido por la Quincuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado, el día 14 de octubre de 1987, publicado en el Periódico Oficial del Estado extraordinario número 1, de fecha 30 de noviembre del mismo año, mediante el cual se expidió la Ley de la Policía Preventiva para el Estado de Tamaulipas, y 131, expedido por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el día 30 de abril de 1994, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 41, de fecha 21 de mayo del citado año, mediante el cual se reforman o adicionan diferentes artículos de dicha Ley.

ARTICULO OCTAVO.- Se derogan todas aquellas disposiciones y ordenamientos jurídicos que se opongan a la presente Ley.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 29 de Marzo del Año 2000.-
DIPUTADO PRESIDENTE.- C.P. LIBALDO GARZA MORENO.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- C. ANTONIO GALVAN LOPERENA.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- C. GUILLERMO HURTADO CRUZ.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de abril del año dos mil.

ATENTAMENTE "**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-
TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- **HOMERO DIAZ RODRIGUEZ.-** Rúbrica.